

**INFORME No. 58/24**

**PETICIÓN 215-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDIMER BUSTOS, LUIS ALFONSO JIMÉNEZ BENITO Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 61

21 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 58/24. Petición 215-14. Admisibilidad. Edimer Bustos, Luis Alfonso Jiménez Benito y familiares. Colombia. 21 de mayo de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Walter Raúl Mejía Cardona |
| **Presuntas víctimas:** | Edimer Bustos, Luis Alfonso Jiménez Benito y familiares |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), V (honra, reputación personal y vida privada y familiar), VIII (residencia y tránsito), XI (salud y bienestar) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3); artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 11 (protección de la honra y la dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de febrero de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 31 de enero de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de septiembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de julio de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 23 de junio de 2020, 21 de julio de 2020, 21 de septiembre de 2020, 15 de diciembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 19 de mayo de 2021, 16 de agosto de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, la excepción del artículo 46.2.c) en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. El peticionario denuncia la ejecución extrajudicial de Edimer Bustos y Luis Alfonso Jiménez Benito, así como la falta de investigación y castigo de los responsables y el consecuente sufrimiento de sus familiares en el contexto de los denominados “falsos positivos”[[5]](#footnote-6).
2. Según el peticionario, el 28 de julio de 2011 las presuntas víctimas fueron objeto de ejecución extrajudicial por miembros del Ejército Nacional mediante ráfagas de fusil, mientras se encontraban a bordo de una lancha en el paraje Puerto "El Mamón" junto con otros pasajeros, donde todos fallecieron en el acto.
3. El peticionario se refiere al portal de noticias "El País Vallenato", que en su edición del 29 de julio de 2011 reprodujo declaraciones del Brigadier General Germán Saavedra Prado, Comandante de la Décima Brigada Blindada del Ejército Nacional de Colombia. Según él, los militares que participaron en la ejecución intentaron capturar a integrantes de la banda criminal "Los Rastrojos", activos en la zona. El reportaje menciona que cinco presuntos integrantes de la banda cayeron, tres de ellos identificados como Luis Alfonso Jiménez Benito, José De la Paz Villarreal Toloza y Emiliano Flórez Gómez. Los militares sospecharon que las víctimas y los demás en la lancha eran miembros de la banda. El Comandante agregó que, como estas personas resistieron la captura disparando a las tropas, los militares reaccionaron de inmediato.
4. No obstante, el peticionario sostiene que Luis Alfonso Jiménez Benito y Edimer Bustos eran comerciantes, no pertenecían a dicha banda y estaban desarmados en ese momento. Jiménez Benito estaba de vacaciones y Bustos lo invitó a visitar la ciénaga El Zapatín.
5. Con respecto a los procesos internos, el peticionario indica que la Justicia Penal Militar, perteneciente a la jurisdicción de la Décima Brigada Blindada del Ejército Nacional, inició el proceso penal por la ejecución de las víctimas. Sin embargo, las familias de Jiménez Benito y Bustos no recibieron información sobre los avances de la investigación, la judicialización de los responsables ni sobre los detalles del proceso penal.
6. Además, el peticionario afirma que Maricel Osorio Carrillo y Luz Dany Pedraza, cónyuges de Jiménez Benito y Bustos respectivamente, solicitaron mediante un escrito del 31 de octubre de 2011 a la Procuraduría General de la Nación que la investigación no se realizara por la justicia penal militar, sino por la justicia ordinaria. Enviaron una copia a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, no habrían recibido respuesta.
7. Por otro lado, el peticionario se refiere a la Providencia No. 11001010200020120014000 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria. Esta providencia trata sobre la investigación del homicidio de Edimer Bustos, Luis Alfonso Jiménez Benito, José de la Paz Villarreal Toloza, Emiliano Flores Gómez y Ciro Antonio Saravia Martínez, imputando a siete miembros de la Fuerza Pública: “N. E. C. C.”, “D. H. G. S.”, “B. T. C.”, “L. F. E.”, “R. G. P.”, “E. Y. C. N.” y “M. J. C. B.” El 6 de junio de 2012 la Sala Disciplinaria asignó el caso a la Jurisdicción Ordinaria, representada por la Fiscalía Segunda Seccional Especializada de Valledupar. Dicha Fiscalía informó a las cónyuges de las presuntas víctimas que el 31 de mayo de 2019 ocurrió la audiencia de formulación de cargos a los siete imputados por el delito de homicidio en persona protegida en concurso sucesivo y homogéneo.
8. El peticionario indica que, según información de la Fiscalía, se han logrado avances en el proceso penal, incluyendo la imputación de cargos a los autores materiales, quienes están a la espera de juicio. Sin embargo, debido a las normas de justicia transicional, se suspendió la medida de aseguramiento a la espera de que la Justicia Especial para la Paz (JEP) decida el caso.
9. Con respecto a la jurisdicción administrativa, los familiares de las presuntas víctimas presentaron demanda el 11 de abril de 2013. El 15 de mayo de 2013, el Juzgado 1 Oral de Valledupar admitió la demanda. Tras una condena en primera instancia contra el Estado, el Estado apeló y el caso se trasladó al Tribunal Administrativo del departamento del Cesar-Valledupar, que lo recibió en abril de 2017.
10. El 23 de septiembre de 2021, el Tribunal emitió una sentencia que revocó la de primera instancia, absolviendo al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y condenando en costas a los demandantes, considerando que las presuntas víctimas eran delincuentes que se enfrentaron a la fuerza pública.

*Posición del Estado de Colombia*

1. El Estado indica que, según el informe del Comandante Pedro Fortull, Teniente Coronel Álvaro William Zaraza Naranjo, a las 13:20 horas del 28 de julio de 2011, en Puerto Mamón, municipio de Tamalameque, Cesar, la sección DANTA 44 ejecutó la orden operacional “Jabalina 32”. Durante esta operación, se produjo un enfrentamiento armado con hombres de bandas criminales. Los oficiales informan que, al anunciar su llegada, los integrantes de estas bandas iniciaron el fuego, obligando a la tropa a responder de igual manera.
2. El Estado confirma que, tras los hechos, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía inició las investigaciones pertinentes, incluyendo el levantamiento de cadáveres y la recolección de pruebas en la escena del crimen. Entre los fallecidos, el Cuerpo Técnico identificó a Emiliano Flórez Gómez, Luis Alfonso Jiménez Benito, José Paz Villarreal Toloza, Edimer Bustos y Ciro Antonio Sanabria Martínez.

*Proceso disciplinario*

1. El Batallón Energético y Vial No. 3 General “Pedro Fortull”, mediante auto de 29 de julio de 2011, resolvió ordenar la apertura de indagación preliminar No. 04-2011, a los señores “N. E. C. C.”, “D. H. G. S.”, “L. F. E.”, “B. T. C.” y “E. Y. C. N.” por los hechos denunciados. Posteriormente, estas diligencias fueron remitidas por competencia al Comandante de la Décima Brigada Blindada del Ejército Nacional por medio del auto del 24 de febrero de 2012, quien avocó conocimiento a través del radicado No. 005/20127.
2. La Décima Brigada Blindada del Ejército Nacional, en oficio No. 013484 de 30 de diciembre de 2013, informó a la Procuraduría Regional del César sobre el archivo de esta investigación a partir del 1 de abril de 2013. No obstante, la Procuraduría Regional del Magdalena, mediante auto de 16 de abril de 2012, remitió por competencia a la Procuraduría Regional del César la queja elevada por las señoras Maricel Osorio Carrillo y Luz Dany Pedraza. El 15 de noviembre de 2013, esta Delegada ordenó la apertura de la indagación preliminar No. 2013-405737 y/o 2013-4848865, por las presuntas irregularidades cometidas, en el operativo donde murieron los señores Luis Alfonso y Edimer Bustos, a los mismos militares previamente enunciados.
3. La Procuraduría Regional del Magdalena, mediante auto del 28 de febrero de 2014, remitió por competencia el proceso antes señalado a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares. A su vez, esta instancia envío estas diligencias a la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, por cuanto la denuncia se referenciaban presuntas violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
4. Finalmente, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, mediante decisión del 24 de junio de 2020, resolvió suspender la presente actuación, teniendo en cuenta la competencia prevalente y atribuciones otorgadas a la JEP, para conocer de este asunto.

*Jurisdicción penal militar y penal ordinaria*

1. El Estado menciona que el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar de Valledupar, mediante auto del 16 de agosto de 2011, incluyó en la investigación al Capitán “N. C. C.”, al Cabo Segundo “E. Y. C. N.”, al Sargento Segundo “B. T. C.”, a los soldados profesionales “L. F. E.”, “D. H. G. S.”, “R. G. P.” y “M. J. C. B.” Paralelamente, en la justicia ordinaria las autoridades nacionales iniciaron investigaciones bajo la noticia criminal No. 200016001086201100353 para esclarecer los sucesos del 28 de julio de 2011.
2. El 17 de enero de 2012 el Juzgado Primero Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar realizó una audiencia de conflicto de competencia, con representantes de la Fiscalía Segunda Especializada de Valledupar y del Juzgado Quince de Brigada de la misma ciudad. Así, el 5 de junio de 2012 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió asignar la competencia de la investigación a la justicia ordinaria.
3. El 19 de junio de 2012 el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar transfirió el expediente del sumario No. 1795 a la Fiscalía Segunda Especializada de Valledupar por competencia. El 31 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Valledupar llevó a cabo una audiencia de formulación de imputación a los procesados “N. E. C. C.”, “D. H. G. S.”, “B. T. C.”, “L. F. E.”, “R. G. P.”, “E. Y. C. N.” y “M. J. C. B.” por el delito de homicidio en persona protegida en concurso sucesivo y homogéneo.
4. A partir del 12 de julio de 2021, las actividades investigativas fueron suspendidas en este caso, debido a que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP asumió el conocimiento del asunto.

*Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)*

1. El Estado informa que los imputados solicitaron su sometimiento a la JEP. La tabla siguiente, preparada por la CIDH, presenta un resumen de las informaciones procesales presentadas por el Estado con respecto a seis de los imputados. –El Estado no presentó información con respecto al imputado N. E. C. C. –

|  |  |
| --- | --- |
| **Imputado** | **Hechos indicados** |
| **D. H. G. S.** | D. H. G. S., mediante petición del 23 de noviembre de 2018, solicitó su sometimiento a la JEP. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, con Resolución 3324, del 12 de julio de 2021, aceptó por competencia prevalente la solicitud. Posteriormente, mediante las Resoluciones del 3325 del 12 de julio de 2021 y del 27 de septiembre de 2022, reconoció como víctimas indirectas a Karol Jiménez Osorio, Karen Nayiber Bustos Pedraza, Lennis Alejandro Bustos Pedraza, Maricel Osorio Carrillo y Luz Danny Pedraza Díaz (familiares de las presuntas víctimas). El 18 de mayo de 2023, la Sala solicitó, en su Resolución No. 1535, requerir al compareciente D. H. G. S. para que de manera inmediata diera cumplimiento a la Resolución No. 56 emitida el 12 enero de este año, en la cual se le ordenaba ajustar su compromiso claro y programado, en el componente de verdad en este caso. |
| **B. T. C.** | B. T. C., mediante solicitud escrita, manifestó su intención de acogerse a la JEP. El 24 de septiembre de 2019, por medio de acta de reparto No. 0046, le fue asignado el trámite al despacho del Magistrado Juan Ramón Martínez, quien a través de la Resolución No. 6261, del 7 de octubre de 2019, asumió el conocimiento del asunto y dispuso lo siguiente: i) solicitar al Director del Personal del Ejército Nacional que certificara los periodos en los cuales B. T. C. había estado vinculado a la institución y en qué calidades, ii) requerir a la Dirección del Centro de Reclusión Militar del Ejército Nacional para que precisara si el solicitante fue objeto de privación de su libertad, entre otras cuestiones. |
| **L. F. E.** | El 23 de noviembre de 2018, L. F. E. solicitó a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas su sometimiento a la JEP. La Sala asumió el conocimiento de esta solicitud mediante de la Resolución No. 432 del 28 de enero de 2020, adicionalmente en este auto solicitó la práctica de algunas pruebas con el fin de contar con los insumos necesarios para el pronunciamiento sobre la competencia de esta jurisdicción. Con Resolución No. 1532 del 18 de mayo de 2023, la Sala resolvió aceptar, por competencia prevalente, los hechos que son analizados dentro de este trámite internacional. |
| **R. G. P.** | El 23 de noviembre de 2018, R. G. P. solicitó a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas su sometimiento a la JEP. En Resolución No. 0207, del 17 de enero de 2020, la Magistrada Claudia Rocio Saldaña Montoya, asumió la competencia del trámite y ordenó diligencias adicionales antes de que se decidiera la solicitud.  |
| **E. Y. C. N.** | El 22 de noviembre de 2018, E. Y. C. N. solicitó a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas su sometimiento a la JEP. En Resolución No. 4956, del 18 de septiembre de 2019, la Sala asumió el conocimiento de la actuación, ordenando requerir al compareciente para que presentara su propuesta de compromiso concreto, claro y programado, de conformidad con los fines del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. El 1 de noviembre de 2019 E. Y. C. N. allegó su propuesta. El 30 de agosto de 2022, mediante Resolución No. 3186, la Sala aceptó el sometimiento de E. Y. C. N. por los hechos objeto de análisis ante esta jurisdicción.  |
| **M. J. C. B.** | La solicitud de M. J. C. B. de que fuera sometido a la JEP fue aceptada mediante Resolución No. 2599 de 7 de junio de 2019. |

1. Según el Estado, mediante auto 033 del 12 de febrero de 2021, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVRDHC) hizo pública la estrategia de priorización interna del Caso 03 “Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas dadas en combate”, iniciando con los subcasos Antioquia, Meta, Costa Caribe, Norte de Santander, Huila y Casanare. El Estado argumenta que la priorización de los subcasos mencionados no implica que no se abordarán otras unidades, territorios, periodos o subcasos posteriormente. Mediante auto OPV 305, del 14 de julio de 2023, la SRVRDHC hizo pública la priorización de la fase de instrucción nacional del Caso 03. Explicó que el enfoque adoptado en la primera etapa de la investigación del Caso 03, a través del auto 033, del 12 de febrero de 2021, le permitió identificar los patrones de macrocriminalidad que tuvieron lugar de manera simultánea, concurrente o complementaria en cada departamento. En el mismo auto también reconoció que los distintos autos de determinaciones de hechos y conductas proferidos en cada uno de los subcasos coinciden en señalar que los asesinatos presentados como baja en combate respondieron a patrones de macrocriminalidad comunes que fueron ejecutados por organizaciones criminales enquistadas en las unidades militares territoriales, y que la hipótesis de investigación consiste en que dichos patrones no solo respondieron a una misma lógica territorial en cada departamento, sino que tuvieron alcance nacional.
2. Específicamente con respecto a los hechos de la petición, estos fueron del conocimiento de la SRVRDHC de acuerdo con el informe presentado por la Procuraduría General de la Nación sobre investigaciones relacionadas con el conflicto armado, el inventario anexado por la Fiscalía General de la Nación y las solicitudes de acreditación, como víctimas indirectas, de los familiares de las presuntas víctimas. Mediante Auto OPV-139 del 15 de abril de 2021 la SRVRDHC reconoció como víctimas y su calidad de intervinientes en el Caso 03, a Karen Nayiber Bustos y Lennis Alejandro Bustos. Adicionalmente, mediante Auto OPV-185, del 6 de mayo de 2021, admitió en la misma calidad a Karol Michel Jimenez. Finalmente, mediante Auto OPV-386, del 20 de septiembre de 2021, incluyó las señoras Maricel Osorio Carrillo y Luz Danny Pedraza.
3. Según el Estado, una vez la SRVRDHC concluya la investigación del Caso 03 debe proferir una resolución de conclusiones. Teniendo en cuenta que la JEP continúa adelantando sus funciones en relación con el macrocaso, es necesario esperar a que la SRVRDHC profiera sus resoluciones de conclusiones y la remita a la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz, en casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

*Jurisdicción administrativa*

1. El Estado también informa que los familiares de Edimer Bustos presentaron una acción de reparación directa contra la Nación (Ejército Nacional) por la muerte de Edimer Bustos y Luis Alfonso Jiménez Benito, solicitando se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado. El 5 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, en el expediente No. 20001333300120120021700, emitió una sentencia condenatoria contra el Estado, declarándolo responsable por los perjuicios causados. Esta decisión fue objeto del recurso de apelación por la parte demandada ante el Tribunal Administrativo del Cesar. El 23 de septiembre de 2021, esta instancia judicial resolvió revocar en su totalidad el fallo. Señaló que del análisis conjunto de todos los medios de prueba se podía concluir que el accionar de los militares que participaron el día de los hechos, fue de manera razonada y proporcionada en respuesta a la conducta ilegitima desplegada por las personas que resultaron víctimas en dicho operativo militar.
2. La parte demandante interpuso acción de tutela en contra de la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de César al considerar que esta había vulnerado sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia entre otros. El 17 de junio de 2022, la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado resolvió declarar improcedente el amparo constitucional solicitado, al precisar que el fallo cuestionado no fue arbitrario o caprichoso; además, reiteró que este mecanismo no era un recurso judicial adicional al proceso ordinario para controvertir lo decidido por el juez natural. El 21 de octubre de 2022, la Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado resolvió confirmar el fallo de primera instancia proferido por esta misma Corporación.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado argumenta que la petición es inadmisible por no haber agotado la jurisdicción penal. Afirma que la investigación penal se ha llevado a cabo de manera diligente y en un plazo razonable. Destaca la imputación contra los siete miembros del ejército investigados por los hechos. Considera que el retraso procesal se justifica por la complejidad del caso, así como por la aparición de la JEP en 2019, como un mecanismo adecuado y efectivo de justicia transicional. Destaca que el asunto sigue en trámite ante la JEP. En paralelo, destaca la importancia de la acción de reparación directa agotada por el peticionario. Finalmente, argumenta que el trámite de los procesos internos ha demostrado que existen todas las garantías para el esclarecimiento adecuado de los hechos y, en su caso, la correspondiente indemnización de las víctimas; y afirma que el peticionario no ha demostrado ninguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos.
2. El peticionario considera que la petición es admisible porque se configura un retraso injustificado en los procesos internos. Sostiene que la demanda por reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa fue interpuesta en abril de 2013 y no tenía sentencia firme hasta su último escrito a la CIDH, en diciembre de 2021. Además, indica que hubo pocos avances en la investigación penal y disciplinaria para esclarecer lo sucedido, establecer las respectivas sanciones y el adecuado resarcimiento a las víctimas, a pesar de que ya se ha procedido a la imputación penal de algunos militares involucrados en los hechos.
3. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[6]](#footnote-7); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[7]](#footnote-8).
4. En el presente caso, de acuerdo con la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que, tras la muerte de las presuntas víctimas en julio de 2011: i) inicialmente, la justicia penal militar asumió la investigación de estos acontecimientos; sin embargo, el 5 de junio de 2012, la investigación fue trasladada a la jurisdicción ordinaria; ii) la Fiscalía identificó a siete militares como los posibles responsables; iii) a pesar de algunos avances, como la celebración de una audiencia de formulación de cargos contra los siete imputados, a partir del 12 de julio de 2021, las actividades investigativas fueron suspendidas en este caso, debido a que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP asumió el conocimiento del asunto; iv) el asunto sigue pendiente ante la JEP.
5. En su reciente jurisprudencia sobre admisibilidad, la Comisión Interamericana analizó casos similares donde los recursos internos aún están pendientes ante la JEP, o han sido suspendidos debido a la mera existencia de la JEP, muchos años después de los hechos ocurridos. En estos análisis, la Comisión concluyó que debe aplicarse la excepción de retardo injustificado, toda vez que el requisito de agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al sistema interamericano[[8]](#footnote-9).
6. Así, tomando en cuenta lo anterior, y el hecho de que el proceso considerado como un todo ha transcurrido por más de doce años de ocurridas las muertes de las presuntas víctimas sin que haya existido una sentencia judicial, ni sanción de los responsables, la CIDH concluye que existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
7. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[9]](#footnote-10). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[10]](#footnote-11). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
8. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento Interno, la CIDH concluye que ésta cumple con dicho requisito, ya que los hechos iniciales ocurrieron en 2011; la petición fue presentada en 2014; y los efectos de las alegadas violaciones en términos de la alegada impunidad permanecerían hasta el presente.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El Estado afirma que la petición es inadmisible conforme con lo dispuesto en el artículo 47.b de la Convención Americana, por configuración de la fórmula de la cuarta instancia, en relación con las decisiones adoptadas en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y los fallos proferidos por las autoridades constitucionales las cuales, según el Estado, garantizaron el debido proceso y se encuentran debidamente motivadas.
2. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”.
3. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en las muertes de Edimer Bustos y Luis Alfonso Jiménez Benito, la falta de investigación y sanción de los hechos, así como de reparación integral a sus familiares por los daños asociados, en el contexto de los llamados “falsos positivos”.
4. La CIDH nota que subsiste una controversia respecto del sometimiento del caso ante la JEP y si dicha jurisdicción puede proporcionar un recurso idóneo y efectivo para investigar y reparar las violaciones de derechos humanos derivadas de las presuntas ejecuciones extrajudiciales, de conformidad con los estándares internacionales del derecho de acceso a la justicia y de sanción de crímenes internacionales. Sobre este tema, la Comisión considera que el análisis de los argumentos planteados por la parte peticionaria corresponde analizarlos en la etapa de fondo del presente informe.
5. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones fundamentalmente a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Edimer Bustos, Luis Alfonso Jiménez Benito y sus familiares, en los términos del presente informe.
6. En atención al alegato de “cuarta instancia” planteado por el Estado de Colombia, la Comisión reitera que no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de la presunta víctima en el presente caso. Sin embargo, también reitera que es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando la sentencia impugnada puede, materialmente, afectar cualquier derecho garantizado por la Convención Americana[[11]](#footnote-12).
7. Con respecto a los derechos de la Declaración Americana invocados por el peticionario, la Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua[[12]](#footnote-13).
8. Finalmente, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos alegado por el peticionario, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En Colombia, se conoce como ‘falsos positivos’ a una serie de ejecuciones extrajudiciales de civiles cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado para luego ser presentados como bajas en combate. Al respecto ver: CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 31 de diciembre de 2013, párrafos 21, 122 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 239/23. Petición 467-12. Admisibilidad. Ernesto Cruz Guevara y familiares. Colombia. 20 de octubre de 2023, párr. 25 (“*la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estima que el recurso interno tramitado ante la JEP, esto es, el proceso penal de reconocimiento de verdad y responsabilidad no ha sido agotado, y ha prevenido que las decisiones adoptadas en la justicia ordinaria cobren ejecutoria. Así las cosas, la Comisión entiende que el recurso interno indicado para casos de graves violaciones de derechos humanos es el proceso penal, y éste no ha sido agotado debido al inicio de un nuevo proceso ante la JEP*.”); CIDH, Informe No. 226/23. Petición 468-12. Admisibilidad. Omar Lizarazo Guaitero y familiares. Colombia. 20 de octubre de 2023, párrs. 37-38 (“*En el presente caso, de acuerdo con la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que, tras la muerte de la presunta víctima en febrero de 2007: i) inicialmente, la justicia penal militar asumió la investigación de estos acontecimientos; sin embargo, el 30 de noviembre de 2010, la investigación fue trasladada a la Fiscalía 61 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; […] iv) el 17 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento de la JEP tomó conocimiento del caso; v) el 22 de noviembre de 2022, la Sala comenzó el proceso restaurativo en preparación para una audiencia pública de reconocimiento de la verdad y de la responsabilidad respectivas. Así, tomando en cuenta lo anterior, y el hecho de que el proceso considerado como un todo ha transcurrido por más de dieciséis años de ocurrida la muerte del Sr. Lizarazo Guaitero, la CIDH concluye que existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana*.”); CIDH, Informe No. 170/23. Petición 619-13. Admisibilidad. Héctor Quinceno López y familiares. Colombia. 20 de agosto de 2023, párrs. 17-18 (“*desde el momento de la comisión del crimen en diciembre de 2000 hasta la fecha, han transcurrido más de veintidós años sin que se hayan identificado, juzgado y sancionado a la totalidad de los responsables de la masacre ocurrida en la ciudad de Granada. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En consecuencia, a este extremo de la petición le es aplicable la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos prevista en el Artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Ahora bien, desde diciembre de 2021 el Estado informa que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) ha realizado actividades relevantes en relación con el análisis de los hechos ocurridos en 6 de diciembre de 2000 en la ciudad de Granada; sin embargo, no provee información alguna adicional sobre el status de la investigación ante el sistema de justicia transicional ni se precisa si se asumió la competencia concreta sobre esta investigación penal en específico, qué actuaciones procesales o investigativas ha desarrollado la JEP en relación con este caso; si se ha reconocido a los familiares de las víctimas mortales como víctimas ante la JEP; o en qué marco temporal o procedimental puede preverse la adopción de una decisión en este caso*.”); CIDH, Informe No. 33/22. Petición 1394-12. Admisibilidad. Isnardo León Mendoza y familiares. Colombia. 9 de marzo de 2022, párrs. 27-28 (“*El Estado ha alegado ante la Comisión falta de agotamiento de los recursos domésticos, puesto que en su criterio las autoridades de la justicia penal, tanto ordinaria como transicional, han actuado en forma diligente y continúan avanzando en sus investigaciones, sin haber incurrido en un retardo injustificado. No obstante, la CIDH observa que tomando en cuenta los procesos internos como un todo han transcurrido en total más de dieciséis años desde la comisión de este grave crimen contra un niño campesino absolutamente inocente e indefenso, periodo tras el cual el proceso penal iniciado por su muerte o desaparición sigue inconcluso, sin que se haya acusado formalmente a persona alguna como posible perpetrador, ni mucho menos juzgado o determinado una justa sanción contra todos los responsables, materiales e intelectuales. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por lo tanto, la CIDH considera aplicable, frente al caso bajo examen, la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana*.”). [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-11)
11. En sentido similar: Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, Corte IDH, Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 28; y Corte IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 147; CIDH, Informe No. 301/23. Petición 2044-13. Inadmisibilidad. Juan Carlos Betancur Tabares. Colombia. 8 de diciembre de 2023, párr. 26. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 180/18. Petición 1616-07. Admisibilidad. A.G.A. y familiares. Colombia. 26 de diciembre de 2018, párr. 17. [↑](#footnote-ref-13)